

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 316

RADICACIÓN:	76-111-33-33-002-2021-00095-00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO PRADO POSSO
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE ANDALUCÍA (V.)
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada en nombre propio por el señor Oscar Eduardo Prado Posso en contra de la Secretaría de Movilidad y Transito de Andalucía (V.), se observa que la misma está llamada a ser rechazada, comoquiera que luego de haberse concedido la oportunidad para subsanar las múltiples inconsistencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 297 del 07 de mayo de 2021, notificado a través de estado electrónico No. 030 del 10 de mayo de 2021, el extremo activo no subsanó lo requerido.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse, que de la revisión minuciosa del memorial allegado, visible de f. 01 a 52 del archivo **006Subsanacion.pdf** del expediente virtual, se aprecia que el mismo no guarda relación con lo requerido en el auto inadmisorio, máxime que dicho escrito va dirigido al proceso con Radicado No. 110013337043-2021-00005 que cursa en el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá, donde funge como demandante el señor Andersson Ardila y como demandada la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca.

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997, prevé que si la solicitud carece de algún requisito el Juez de cumplimiento prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (02) días, y si no lo hiciere dentro de ese término la demanda será rechazada, veamos:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en

*el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, comoquiera que pese a que a la parte accionante allego oportunamente un memorial, lo cierto es que el mismo no guarda relación con lo requerido por esta instancia judicial, y realmente corresponde al proceso con Radicado No. 110013337043-2021-00005 que cursa en el Juzgado 43 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., donde funge como demandante el señor Andersson Ardila y como demandada la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, así pues, bajo ese entendido el extremo activo no subsanó lo requerido, razón por la cual la demanda será rechaza al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Rechazar la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b85d285dfa15874f58432c64454c3b64435e7b61f766cc4b317c1cb3310206b

Documento generado en 14/05/2021 03:26:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>